

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los su plementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 24 de Octubre la Real orden que sigue.

«Por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior el siguiente Real decreto.=Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.=Para recomendar las penalidades que está sufriendo la clase militar en la lucha que sostiene heroicamente contra los enemigos de mi augusta Hijaja Doña Isabel II y de las libertades nacionales, y para dar á los beneméritos militares una prueba de lo gratos que son á mi corazon sus eminentes servicios en la presente época, tengo á bien decretar en su Real nombre lo siguiente:

Artículo 1º El tiempo de campaña transcurrido desde que empezó la lucha actual hasta que se termine se contará doble, rigiendo para su abono y efectos las mismas reglas que

se observan en el particular respecto á la guerra de la independencia; con la única restriccion de que á la presente gracia solo podrán optar los que hayan hecho la campaña activamente cuando menos dos años contra los enemigos del trono legitimo y de la patria, y se hayan hallado en cuatro ó mas acciones de guerra en dicho tiempo.

Art. 2º Esta gracia será extensiva á los cuerpos francos y á la Guardia nacional en los casos en que pueda serles aplicable.

Art. 3º Los Inspectores y Directores generales de las armas dispondrán que se hagan efectivos estos abonos en la forma acostumbrada. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Esta rubricado de la Real mano.=De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1835.=Almodovar.=Y de la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para los fines indicados en el anterior inserto.»

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Noviembre de 1835. Gisbert.=Señores Presidentes é individuos de los



Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 25 de Octubre último la Real orden siguiente.

“Por el Ministerio de Gracia y Justicia se há comunicado á este de lo Interior el siguiente Real decreto. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 6 del corriente el Real decreto que sigue. = Para que la justicia se administre con la rectitud, expedición y acierto que corresponde, es menester que los encargados de tan importante depósito tengan, además de la probidad, pureza, fidelidad, buena fama, inteligencia y aplicación indispensables, la experiencia y práctica que sólo se adquieren con el manejo de los diferentes negocios forenses en sus diversas graduaciones. Por ello, y ansiosa Yo siempre de mejorar cada vez mas este ramo, como uno de los medios principales para mantener el orden público y aliarzar la seguridad y el bienestar de que tan dignos son los españoles, he venido en decretar y decreto, á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

1. En ningún caso se me propondrán para las plazas de Jueces, letrados de primera instancia ó de Promotores fiscales de sus Juzgados sino Abogados que hayan ejercido su profesión con estudio abierto por espacio de tres años á lo menos, y con buen concepto público, ó que con este y por igual espacio de tiempo hayan servido en propiedad ó interinamente alguna Agencia fiscal ó Relatoría del Tribunal supremo superior, ó alguna Subdelegacion de partido en el ramo de Real Hacienda.

2. Tampoco se me propondrá para entrar por primera vez en plaza de Ministro ó de Fiscal togado sino personas de reputacion illesa, que por tiempo de ocho años á lo menos hayan ejercido la abogacia en Juzgados inferiores con estudio abierto y buena opinion, ó que por espacio de tres años hayan sido en propiedad ó interinamente Jueces letrados de primera instancia ó Promotores fiscales de Juzgados de ello, ó Subdelegados de Rentas Reales de algun partido, ó Agentes fiscales ó Relatores de algun Tribunal supremo ó superior, ó Abogados en Tribunales superiores con estudio abierto y buen concepto público, ó Catedráticos de derecho civil ó canónico en alguna de las Universidades del Reino con ejercicio de la abogacia por dichos tres años, aunque sea en Juzgados inferiores.

3. Las cualidades que los dos precedentes artículos requieren en los que hayan de ser propuestos se harán constar por documentos fehacientes, entre los cuales serán siempre muy acreditados: un atestado formal del Ayuntamiento del pueblo respectivo acerca del tiempo de ejercicio, y de la conducta moral y política, reputacion y concepto público del interesado; y

otro del Tribunal ó del Juzgado en que haya ejercido la abogacia, ó sido Relator á Agente ó Promotor fiscal, ó en cuyo territorio haya servido juriscatura. Este último atestado respecto á los que hayan ejercido ó ejerzan la abogacia en la corte y capitales de distrito judicial, deberá ser y bastará que sea dado por la Real Audiencia respectiva.

4. La instruccion de los expedientes para dichas propuestas, mientras se determine el modo y forma en que mas convenga ejecutar lo que respecto de ellas tengo prevenido por mi Real decreto de 24 de Marzo de 1834, se completará por medio de informes que se pidan á los respectivos Gobernadores civiles, á las Diputaciones provinciales cuando se hallen reunidas y á las demas Autoridades y funcionarios públicos que puedan ilustrar al Gobierno acerca de los antecedentes, conducta moral y política, fidelidad, reputacion é idoneidad de los candidatos, ó aspirantes á las expresadas plazas.

5. Las Autoridades y funcionarios públicos que tuvieren que dar los atestados ó informes mencionados en los dos precedentes artículos, quedarán sujetos á una estrecha y severa responsabilidad, si por contemplacion ó malicia, ó por negligencia en asegurarse de la verdad, los dieren parciales, engañosos ó inexactos, exponiendo al Gobierno á cometer involuntariamente errores de la mayor trascendencia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1835. = Alvaro Gomez. = Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes.”

Y lo comunico á VV para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Noviembre de 1835. = Gisbert. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se há comunicado á esta Gobernacion con fecha 1. del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento del Valle de Mena, que el Gobernador civil de Burgos me ha trasladado con sus observaciones en 15 de Agosto último. En ella se hacen presentes las continuas pérdidas que sufren los vecinos de dicho valle, demostrando los esfuerzos y sacrificios que han hecho por sostener la justa causa; las pérdidas que han sufrido sus habitantes por su constante decision á favor del trono de la Reina Doña Isabel II; y en prueba de ella cita la última invasion de las facciones de Caevillas, Arroyo é Ibarrola, que después de ejecutar un movimiento sobre Medinanas, se decantaron por el Valle, imponiendo



á los meneses exorbitantes contribuciones, que hicieron efectivas, y saqueando las casas de los patriotas; de modo que llegarán á su inevitable ruina si no se resarce á los desgraciados, que tantas veces han sido víctimas de su lealtad. Enterada S. M., y con presencia del informe del mencionado Gobernador civil, que apoya eficazmente esta súplica, proponiendo varios medios de indemnización, se ha servido resolver como disposicion general, y con el objeto de recompensar las continuadas reclamaciones que se hacen sobre este asunto, que debiendo instalarse muy pronto las Diputaciones provinciales, se las encargue el que con preferencia á otros objetos de interes menos inmediato, propongan en sus respectivas provincias los medios de indemnizar á los vecinos que se hallen en el caso de los que mencionada esta soberana resolucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes." Y lo traslado á VV. con los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Noviembre de 1855.=Gisbert.=Señores presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.**

A vuelta de correo sin falta enviarán VV un testimonio ó certificacion de lo que por encabezamiento paga ese pueblo por contribuciones. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Noviembre de 1855.=C. P.=Jorge Gisbert.=De acuerdo de la Diputacion provincial.=Francisco Gonzalez Elipe.=Secretario.=Señores Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia.

*Señores que componen la Diputacion Provincial*

Sr. D. Jorge Gisbert Gobernador civil Presidente  
**POR ALBACETE.**

Sr. D. José Alfaro y Sanboal Diputado.  
Sr. D. Martín Jimenez suplente.  
**ALCARAZ.**

Sr. D. Manuel Carcon Diputado.  
Sr. D. Francisco Zenoa Inoja suplente.  
**CASAS IBAÑEZ.**

Sr. D. Vicente Ochando Diputado.  
Sr. D. Benito Garcia Peralta suplente.  
**CHUNCHILLA.**

Sr. D. Valentin Ballester Diputado.  
D. Feliciano Rengel suplente.  
**HELLIN.**

D. Gines Valcareel Diputado.

D. José Ladron de Guevara suplente.

**LA RODA.**

D. José Maria Herreros Diputado.  
D. Victor Briz suplente.

**YESTE.**

D. Francisco Guerrero Diputado.  
D. Juan Izquierdo Zaragoza suplente.

En el partido de Almansa, sacaron cinco votos D. José Maria Galiano y D. N. Ulloa; y como este caso no se halla prevenido en el Soberano decreto de 21 de Setiembre último, cuando resuelva S. M. á quien se ha consultado se manifestará quienes han sido los nombrados.

**REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 6 de Octubre último la Real orden que sigue.

"Ministerio de Gracia y Justicia.=Conviniendo al mejor servicio público y recta administracion de justicia que los sujetos nombrados y que se nombraren en lo sucesivo para Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia se posesionen sin dilacion de estos destinos, debiendo por otra parte considerarse gefes inmediatos de ellos los jueces de primera instancia, y á fin de evitar á los nombrados los perjuicios y gastos que les ocasionaria el tener que prestar ante la respectiva Audiencia del territorio el juramento prescripto; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver por regla general que este se verifique en manos del respectivo juez de primera instancia, á cuyo juzgado sea destinado el Promotor fiscal, participándolo á la Audiencia del territorio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Publicada la precedente Soberana resolucio en este Real Acuerdo ha estimado su cumplimiento y circulacion á todos los jueces de primera instancia.

Y de su superior orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Noviembre de 1855.=Luis Vicca.=Señores Jueces de primera instancia de esta Provincia.

Otra. El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 51 de Octubre último la Real orden que sigue.

"Ministerio de Gracia y Justicia.=Con el fin de que en todos tiempos puedan acreditar los interesados, á quienes se formó causa por sus opiniones políticas anteriormente á la publicacion de los Reales decretos de amnistia, los méritos y servicios que conste de ellas, y los



padecimientos que por esta misma razon sufrieron, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, que no obstante lo prevenido y mandado en la Real orden circular de 4 de Mayo de este año, para que se quemen todas las causas de dicha naturaleza, se escuda de esta medida general aquellas cuyos legítimos interesados en ellas soliciten su conservacion, con la precisa circunstancia de que solo y exclusivamente se haya de hacer uso para acreditar los méritos y padecimientos de los encausados, sin que en manera alguna perjudique á los efectos de la amnistia y al objeto que se propuso S. M. al ordenar la quema, que fue el lograr la concordia entre todos los ciudadanos, estinguendo recuerdos ominosos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Publicada la precedente Soberana resolucion en este Real Acuerdo ha estimado su cumplimiento y circulacion á todos los jueces de primera instancia.

Y de su superior orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Noviembre de 1835.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 31 de Octubre último la Real orden que sigue.

"Ministerio de Gracia y Justicia.=Con el fin de que consten siempre los grabámenes de cualquiera naturaleza que pesan sobre las propiedades, y que los que intentaren adquirir aquellas puedan cerciorarse facilmente por sí mismos de sus cargas y obligaciones sin esponerse á las consecuencias de la ocultacion que de ellas pudieran hacer los poseedores de los bienes al tiempo de la celebracion del contrato ó de la traslacion del dominio, se mandó por diferentes leyes hechas y publicadas en Cortes desde el reinado de Doña Juana, registrar en un libro que se tubiese al intento todas las escrituras en que se impusieren dichas cargas sobre la propiedad, bajo la pena de no hacer fee en juicio pasado el termino asignado para la toma de razon sin haber tenido esta efecto; y reconociendo el Señor D. Carlos 3.º la importancia de semejantes disposiciones; cuya inobservancia causará males de la mayor gravedad al estado, y á los particulares se sirbió mandar publicar una instruccion muy detallada que esta inserta en la Pragmatica sancion de 31 de Enero de 1768 y es la 3.ª titulo 16 libro 10 de la Novisima Recopilacion. El tenor de su artículo 2.º ha dado margen á dudar si la pena impuesta en ella y en las leyes á que se refiere en el caso de no haberse tomado razon de las escrituras de imposicion en el oficio de hipotecas dentro del termino que en diferentes épocas se ha fijado al intento, especialmente en 12 de Julio de 1825 con calidad de perentorio, se limita únicamente

te á los documentos otorgados con posterioridad á la publicacion de dicha Pragmatica, y si deberá entenderse tambien á las escrituras hechas con anterioridad á ella. Deseando S. M. hacer ce a de una vez toda incertidumbre y las detennaciones encontradas que se notan ahora en casos idénticos por diversidad de pareceres de las personas llamadas á decidirlos en diferentes tribunales, y aun en uno mismo, y que en todos ellos se observe una regla constante y uniforme, á fin de que los poseedores de los bienes no se vean espuestos á cada paso á reclamaciones que les causan graves perjuicios, con detrimento y menoscabo de la misma propiedad, que es de interes público tenga el menor gravamen posible para que su circulacion sea mas facil y espedita, y considerando tambien S. M. que las gracias que se conceden por su Gobierno deben entenderse siempre sin perjuicio de tercero, lo cual no puede nunca tener efecto respecto de la autorizacion acordada para subsanar el defecto de la toma de razon de las escrituras de imposicion pasado el termino designado por la ley, por que es siempre en perjuicio manifiesto del poseedor de los bienes, se ha servido mandar:

1.º Que los poseedores de escrituras de imposicion anteriores á la promulgacion de la Pragmatica sancion de 31 de Enero de 1768 sobre los bienes de que tratan la misma y otras leyes del título 16 libro 10 de la Novisima Recopilacion, las presenten en los respectivos oficios de Hipotecas, para que se tome en ellos la razon correspondiente en el precinmeses á contar de esta fecha, pasado el cual sin haberlo verificado no tendrán ningun efecto en juicio, conforme á lo dispuesto en las leyes del citado título de la Novisima Recopilacion.

2.º Que en adelante no se admitan ni de curso en la secretaria de mi cargo ni en la de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias ni en ninguno de los Tribunales ni juzgados del reino á las solicitudes dirigidas á obtener autorizacion, para que pasado el termino se tome razon de las escrituras de la naturaleza indicada, cualquiera que sea su objeto, ya sea su otorgamiento anterior, bien sea posterior á la mencionada Pragmatica. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia, su cumplimiento en la parte que le toca y demas efectos consiguientes."

Y publicada la inserta Real orden en este Real Acuerdo ha estimado su cumplimiento y circulacion.

Y de su superior orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Noviembre de 1835.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de esta Provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.